

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 2019 00457- 00
Interesada: ADA LUZ PÑATE DAZA
Presunta Interdicta: YULIANA NIEVES OÑATE

Seria esta la oportunidad para que el despacho continuara con el impulso procesal propio del asunto, de no ser porque el pasado 26 de agosto del año en curso entró en vigencia la Ley 1996 de 2019¹ por medio de la cual se eliminó del ordenamiento jurídico la interdicción y, armonizó la normatividad ahora vigente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental, al presumir la capacidad jurídica en las personas con discapacidad.

Entonces a consecuencia de la eliminación de la interdicción, la citada ley dispuso prohibir la iniciación de nuevos procesos de este tipo (Art. 53) y la suspensión inmediata de los que se encuentran en trámite (Art. 55); por tal razón, en este estado del proceso dando aplicación a la previsión legal en cita se SUSPENDE el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 294 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Artículo 52 Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación, y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.